



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 6
C/ Málaga nº2 (Torre 1 - Planta 3ª)
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 11 62 01
Fax.: 928 42 97 16
Email.: conten6lpgc@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Derechos fundamentales
Nº Procedimiento: 0000101/2024
NIG: 3501645320240000532
Materia: Derechos fundamentales
Resolución: Sentencia 000188/2024
IUP: LC2024005694

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante	Alfredo Mendoza Camacho	Octavio Francisco Topham Camejo	Jose Carlos Ronda Moreno
Demandado	Ayuntamiento de Arrecife	Ases. Jur. Ayto. Arrecife	

SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a 8 de agosto de 2024.

Vistos por Doña Sagrario Tovar De La Fe, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 6 de esta Ciudad, los presentes autos de Procedimiento Especial para la Protección de los Derechos Fundamentales de la Persona núm. 101/21, tramitados a instancias del Procurador D. Carlos Ronda Moreno, en nombre y representación de D. ALFREDO MENDOZA CAMACHO, en su condición de Concejal del Ayuntamiento de Arrecife y, como Administración demandada, el AYUNTAMIENTO DE ARRECIFE, representado y defendido por la Letrada de los Servicios Jurídicos; con la intervención del MINISTERIO FISCAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador Sr. Ronda Moreno, en la representación indicada, se interpuso recurso contencioso-administrativo para la protección de los derechos fundamentales, dirigido contra el silencio operado transcurridos cinco días naturales desde la solicitud de información presentada el 6 de marzo de 2024, ante el Ayuntamiento de Arrecife, y contra la negativa a proporcionar el acceso a los datos, informaciones y documentos durante la comparecencia prestada ante la Secretaría de dicha Corporación Local el 15 de marzo de 2024, en el Expediente 5682/2024, por vulneración del artículo 23.2 de la Constitución Española, siendo turnado a este juzgado.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, y reclamado el expediente administrativo, se mandó continuar el procedimiento, formalizándose demanda por la parte recurrente, de la que se dio traslado a la Administración demandada y al Ministerio Fiscal para que la contestaran, oponiéndose a la misma la Administración, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimo oportunos, formulándose contestación por el Ministerio Fiscal, y admitida la prueba que fue declarada pertinente, se declararon conclusos para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
SAGRARIO TOVAR DE LA FE - Magistrado-Juez	08/08/2024 - 19:53:49
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-350729db6bd99aafc6f591ed56e1723143303294	
El presente documento ha sido descargado el 08/08/2024 18:55:03	





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente litigio, por los cauces del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales, se suplica el dictado de una Sentencia, por la que se acuerde declarar que la falta de entrega de los datos, información y documentos solicitados por e recurrente, mediante los documentos 2, 3 y 4 adjuntos a la demanda, infringe el ordenamiento jurídico y, en particular, los preceptos que se contienen en el Fundamento Jurídico V, apartado 2, del escrito de demanda y, por lo tanto, vulnera el derecho fundamental de acceso a la información pública previsto en el art. 23 CE, condenando al Ayuntamiento de Arrecife a proporcionar los datos, informaciones y documentos solicitados, todo ello con expresa condena en costas a la administración demandada.

Alega el recurrente, Concejal del Ayuntamiento de Arrecife, que solicitada la referida información y expedientes relacionados con el terreno conocido como “solar de Ginory”, ubicado en la Ribera del Charco de San Ginés, mediante escrito de fecha 6 de marzo de 2024, la Alcaldía no dicta resolución expresa y motivada sobre el acceso o denegación del mismo a la información y expedientes solicitados, por lo que habría operado el silencio en sentido positivo al que se refiere el art. 25 de la Ley 7/2015, de Municipios de Canarias, y una vez personado ante la Secretaría General municipal el 15 de marzo de 2024, se le deniega el acceso directo a la misma información. Se sostiene que dicha situación supone una vulneración del derecho fundamental al acceso a la información reconocido en el art. 23.1. CE y en los arts. 77 LBRL, 14.1. ROF y 25 LMC, con relación al art. 53.2 CE, al sustraer al demandante y, por extensión, al Pleno, el acceso a la información y la oportunidad de debatir una cuestión fundamental trascendencia para la vida económica de la ciudad, de su población y de su Ayuntamiento (que desembolsó mediante expropiación cantidades millonarias, que el “solar de Ginory” resulta inexpropiable y que el expediente de expropiación resulta nulo de pleno derecho), e impide el legítimo ejercicio de las funciones que el ordenamiento jurídico atribuye al actor, al resto de Concejales del Ayuntamiento de Arrecife y, en definitiva, al Pleno de dicha Corporación, lo que supone además un impedimento a la acción política de la oposición y a su labor fiscalizadora de la acción (e inacción) de gobierno.

La representación de Ayuntamiento de Arrecife interesa la desestimación del recurso, para lo que se pone de manifiesto que el mismo día 7 de marzo se firma el Decreto 2024-1828, en el que se cesa de las funciones de responsable de la Asesoría Jurídica del consistorio que gestiona el expediente mentado, a la persona que venía haciéndolo hasta ese día, nombrando a otra, y que el día 15 de marzo, en el que el Sr. Concejal se dirige al despacho de la Secretaría General, el auxiliar administrativo que se encontraba trabajando le informa que la Sra Secretaria Accidental se encuentra en situación de baja temporal desde el 12 de marzo y que al no estar provisto el puesto de Secretario no puede él realizar ese trámite sin que se encuentre su superior. Por lo anterior se alega que siendo el demandante Concejal del Ayuntamiento, debía conocer y conocía las circunstancias sobrevenidas que acontecían en el consistorio durante los 5 días naturales en los que trascurrió el plazo para atender a su solicitud, sin que esto fuese un impedimento para ejercitar su derecho en una mejor circunstancia.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
SAGRARIO TOVAR DE LA FE - Magistrado-Juez	08/08/2024 - 19:53:49
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-350729db6bd99aafc6f591ed56e1723143303294	
El presente documento ha sido descargado el 08/08/2024 18:55:03	





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



El Ministerio Fiscal considera en su contestación a la vista de que, en el presente caso, se ha negado, sin razonamiento o respuesta alguna, el acceso a los expedientes interesados por el recurrente, se ha producido la vulneración del derecho fundamental alegado y, con ello, impedido al mismo el ejercicio de las funciones que legalmente le son atribuidas, pues la limitación del acceso a tales expedientes debe, en todo caso, obedecer a un motivo constitucional o legalmente previsto y acordarse mediante resolución o acuerdo motivado.

SEGUNDO.- En el presente caso, como alega la propia parte en su escrito de demanda, su petición de información fue estimada por silencio positivo, lo que resulta asumido por la Administración, y en vez de iniciar un procedimiento judicial para instar la ejecución del acto presunto, optó por comparecer personalmente ante la Secretaría General municipal a los efectos de obtener el acceso directo a los expedientes relacionados en su solicitud y recibir la información solicitada en aquélla, que no obtuvo, ya que por parte del personal se adujo que en ese momento no estaba proveído el puesto de Secretaria.

Cabe traer a colación la STSJ de Canarias, sede en Sta. Cruz de Tenerife, de 30 de abril de 2021 (rec. apelación 54/2021) que, en un supuesto similar, también en un procedimiento de protección de los derechos fundamentales, ante la petición de un Concejal de determinada información a la corporación y transcurrido el plazo de cinco días para entender estimada la solicitud por mor del silencio positivo, la Sala resuelve, en los siguientes términos:

"Primero.- Prevé la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA) en su artículo 121.2 que en el caso del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales "La sentencia estimará el recurso cuando la disposición, la actuación o el acto incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder, y como consecuencia de la misma vulneren un derecho de los susceptibles de amparo".

En el caso que aquí nos ocupa, el apelante, en legítimo ejercicio de su cargo como concejal del Grupo Municipal Izquierda Unida Canaria - Los Verdes en el Ayuntamiento de la Villa y Puerto de Tazacorte ha realizado una serie de peticiones de información.

De acuerdo con el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL) todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.

La solicitud de ejercicio del derecho recogido en el párrafo anterior habrá de ser resuelta motivadamente en los cinco días naturales siguientes a aquél en que se hubiese presentado.

El Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF) en su artículo 14.2 prevé expresamente que la petición de acceso a las informaciones se entenderá concedida por silencio administrativo en caso de que el Presidente o la Comisión de Gobierno no dicten resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días, a contar desde la fecha de solicitud.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
SAGRARIO TOVAR DE LA FE - Magistrado-Juez	08/08/2024 - 19:53:49
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-350729db6bd99aafc6f591ed56e1723143303294	
El presente documento ha sido descargado el 08/08/2024 18:55:03	





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Por su parte, el artículo 25.2 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, establece que las solicitudes de información deberán resolverse en un plazo no superior a cinco días naturales a contar desde su presentación. Pasado el plazo para resolver la solicitud, sin que haya recaído resolución expresa denegatoria, se entenderá estimada por silencio y la Secretaría General deberá facilitarle al solicitante el acceso directo al expediente o hacerle entrega de la información solicitada. El incumplimiento de ese deber acarreará responsabilidad disciplinaria por obstrucción al derecho constitucional del libre ejercicio de cargo público.

La estimación por silencio administrativo supone la existencia de un verdadero acto administrativo a favor del interesado.

El silencio administrativo negativo, o denegación por silencio, es una mera ficción legal, lo que sucede en estos casos es que el legislador autoriza al interesado a que una vez transcurrido el plazo máximo para resolver y notificar pueda ejercer una acción impugnatoria sin que tenga que aguardar a la existencia de un acto expreso que sería extemporáneo, es una garantía de la efectividad del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Buena muestra de ello es la previsión del artículo 24.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP): "En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio". Evidentemente, si se tratase de un acto administrativo, no podría dictarse otro posterior contradictorio sin previa revocación o anulación del primero. Y es que ya lo anticipaba este mismo artículo 24 LPACAP en su apartado segundo: "La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente".

Mientras que, por el contrario, según artículo 24.2 LPACAP la estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento, según el apartado 3 idem la resolución expresa posterior a estimación por silencio sólo puede dictarse en sentido confirmatorio y su apartado 4 zanja definitivamente la cuestión indicando, con claridad y prolijidad que:

"Los actos administrativos producidos por silencio administrativo se podrán hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada. Los mismos producen efectos desde el vencimiento del plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución expresa sin que la misma se haya expedido, y su existencia puede ser acreditada por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, incluido el certificado acreditativo del silencio producido. Este certificado se expedirá de oficio por el órgano competente para resolver en el plazo de quince días desde que expire el plazo máximo para resolver el procedimiento. Sin perjuicio de lo anterior, el interesado podrá pedirlo en cualquier momento, computándose el plazo indicado anteriormente desde el día siguiente a aquél en que la petición tuviese entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para resolver"

Y es por todo ello por lo que no podemos estar en absoluto de acuerdo con la tesis del apelante de que se ha vulnerado su derecho fundamental al ejercicio de su cargo público ante

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
SAGRARIO TOVAR DE LA FE - Magistrado-Juez	08/08/2024 - 19:53:49
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-350729db6bd99aafc6f591ed56e1723143303294	
El presente documento ha sido descargado el 08/08/2024 18:55:03	





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



el silencio de la Corporación, porque ese silencio es positivo, porque ese silencio significa que ya se le ha concedido el derecho de acceso a la información.

Si estimásemos el recurso de apelación identificaríamos silencio positivo con vulneración de derecho fundamental, cuando que precisamente la ley instituye los supuestos de estimación por silencio, de verdadero acto presunto, en tutela de los derechos.

Lo que debe seguidamente distinguirse es el nacimiento del acto administrativo y la ejecución del acto administrativo.

Una vez expirado el plazo máximo para resolver y notificar, el apelante tiene ganado el derecho de acceso a la información, aunque materialmente no dispone de los documentos que solicita, eso es cierto. Pero no existe una actuación administrativa omisiva a que se pueda imputar lesión porque el apelante no la ha instado, no consta que haya pedido la ejecución del acto presunto, pudiendo haberlo hecho.

El silencio frente a las solicitudes de información del apelante no vulnera su derecho fundamental porque precisamente al conceder la ley efecto positivo al mismo su derecho ha quedado reconocido. Seguidamente, queda en manos del apelante ejecutar ese derecho, para lo cual debe dirigirse a la Secretaría General de la Corporación y ésta deberá facilitarle al solicitante el acceso directo al expediente o hacerle entrega de la información solicitada. La Secretaría General, además, no podrá oponer ninguna excepción, porque un acto presunto sólo podría ser dejado sin efecto a través de revisión de oficio o declaración de lesividad.

En la hipótesis de que la Secretaría General no le hiciera entrega de la documentación a cuyo acceso tiene ya derecho, entonces podrá acudir a la vía jurisdiccional”.

La anterior fundamentación jurídica es plenamente trasladable al caso de autos al venir referida a un supuesto similar al que es objeto de la presente litis, y pese a las alegaciones del Ayuntamiento de Arrecife sobre las circunstancias sobrevenidas en las que se encontraba el consistorio y por las que aduce no se podía dar respuesta al ejercicio de su derecho, no consta en momento alguno que el Concejal recurrente haya tenido acceso a la información y documentación solicitada, lo que conduce a que debe instar la ejecución del acto presunto y a que el Ayuntamiento demandado deba de forma inmediata facilitarle dicho acceso, no así a estimar vulnerado su derecho fundamental al ejercicio de su cargo público garantizado en el artículo 23.1 CE, en aplicación de doctrina expuesta.

Por todo lo expuesto, el recurso debe ser desestimado.

TERCERO.- En materia de costas procesales, atendida la naturaleza de la controversia y las circunstancias concurrentes no se realiza especial pronunciamiento de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción.

FALLO

SE DESESTIMA el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D. ALFREDO MENDOZA CAMACHO, contra el acto administrativo identificado en el Antecedente de Hecho Primero de esta resolución, sin expresa imposición de costas.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
SAGRARIO TOVAR DE LA FE - Magistrado-Juez	08/08/2024 - 19:53:49
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-350729db6bd99aafc6f591ed56e1723143303294	
El presente documento ha sido descargado el 08/08/2024 18:55:03	





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, ante este Juzgado, en el plazo de quince días, desde su notificación, que será resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, siendo indispensable que el recurrente acredite al interponer el recurso haber consignado la cantidad de 50 euros, que deberá efectuarse en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en (3972/0000/92/0101/24).

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, una vez firme,

Así por esta mi Sentencia, la pronuncia, manda y firma:

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
SAGRARIO TOVAR DE LA FE - Magistrado-Juez	08/08/2024 - 19:53:49
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-350729db6bd99aafc6f591ed56e1723143303294	
El presente documento ha sido descargado el 08/08/2024 18:55:03	

